



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00005-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ
Demandado	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ interpuso acción de tutela contra **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se le ampare el derecho de petición vulnerado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 8 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la presente acción de amparo debe someterse al conocimiento del Consejo de Estado:

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto."

¹ «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese sentido, es claro, que conforme las reglas de reparto precitadas, el conocimiento de dicho asunto, se debe ventilar ante el CONSEJO DE ESTADO, por ser la autoridad jurisdiccional dispuesta para ello.

De lo anterior, se deduce que esta operadora judicial no está llamada para dirimir la actuación puesta en marcha ante el aparato jurisdiccional, por lo que, para esta dependencia judicial, el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

***“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela.
Reiteración de jurisprudencia.***

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”²

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó de forma errónea, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, pues no hubo una aplicación correcta de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida al CONSEJO DE ESTADO, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por el señor RUMMENIGGE MONSALVE ALVAREZ contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, según quedó expuesto.

² Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos [A. 230/06](#), [A. 237/06](#), [A. 260/06](#), [A. 312/06](#), [A. 145/06](#), [A. 146/06](#), [A. 157/06](#), [A. 268/06](#), [A. 004/07](#), [A. 008/07](#), [A. 029/07](#), [A. 039/07](#), [A. 059/07](#), [A. 064/07](#), [A. 073/07](#), [A. 084/07](#), [A. 211/07](#), [A. 280/07](#), [A. 123/07](#), [A. 223/07](#), [A. 257/07](#), [A. 260/07](#), [A. 058/08](#), [A. 033/08](#), [A. 037/08](#) y [A. 031/08](#), entre otros.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenase remitir el expediente al CONSEJO DE ESTADO, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un Magistrado del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 004 DE
HOY 20 DE ENERO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **4296ef14a4661b3f01264a25857ccf915c437a9ef77a81a6349c79e2f061fda**

Documento generado en 19/01/2022 11:24:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>